



Ubicación 120494 – 10  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 120494  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



Radicado	11001-60-00-019-2013-05612-00 NI 120494
Condenado	LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES, CC 40092795
Delito	TRÁFICO ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERS DE BOGOTA
Normatividad	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ecp10\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, atendiendo la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 129-CPAMMSMBOG de 30 de noviembre de 2022, por parte de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA**.

#### ANTECEDENTES

##### I. La Sentencia y actuaciones relevantes

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de junio de 2016, condenó a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, como autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia del 24 de abril de 2020, le otorgó a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, la prisión domiciliaria transitoria.

Posteriormente, mediante auto de 11 de febrero de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, conforme lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con auto del 18 de mayo de 2022, este despacho revocó el sustituto concedido a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por incumplimiento a los compromisos inherentes al mismo.

##### II. Tiempo purgado de la pena

Al revisar la actuación se advierte que la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el **10 de mayo de 2017**, completando a la fecha **69 meses y 7 días**, físicos en prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena por **11 meses y 18,5 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 16 de enero de 2018, 1 mes y 16 días.
- 4 de diciembre de 2018, 21 días.
- 15 de febrero de 2019, 1 mes.



- 14 de mayo de 2019, 2 meses y 5 días.
- 8 de noviembre de 2019, 2 meses y 12 días.
- 1° de septiembre de 2020, 2 meses y 1 día.
- 11 de febrero de 2021, 15 días.
- 19 de agosto de 2021, 1 mes y 8,50 días.

Sumado el tiempo de descuento físico, más el reconocido por redención de pena, arroja un total de **80 meses y 25,5 días**, en privación física y efectiva de la libertad.

#### CONSIDERACIONES

##### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

##### II. Normatividad Aplicable

Acordé con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

##### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 108 meses, equivalente a 64 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privada de la libertad un total de 80 meses y 25,5 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento de la sentenciada durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 0207 del 10 de febrero de



2021, mediante la cual el Director de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, otorgó resolución favorable a la interna **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, en el presente asunto la condenada no ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, y si bien el centro de reclusión remitió resolución favorable para libertad condicional y certificaciones en las que señala que la interna ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, esa apreciación, considera el despacho, no es acertada, si se tiene en cuenta que la penada presentó en su momento reportes e informes negativos remitidos al juzgado por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área de Vigilancia Electrónica, respecto a repetidas transgresiones a su obligación de permanecer en su lugar de prisión domiciliaria, situación que en últimas, valió para que le fuera revocado el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por parte de este juzgado con auto de 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, no se puede hablar de buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, y su plena resocialización, puesto que al infringir y no cumplir a cabalidad el compromiso que adquirió con la judicatura cuando le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, queda en entredicho su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, por lo que no es viable otorgarle la libertad condicional.

Entonces, a la conclusión a la que llega el despacho, como se dijo en el párrafo anterior, es que aún no se está ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que el comportamiento de la penada **OQUENDO TORRES**, no ha sido óptimo en el tratamiento penitenciario, por lo que se considera, no cumplido el segundo requisito que demanda el artículo 64 del C.P.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada norma, principalmente, se niega el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, sin necesidad de abordar el estudio de las demás exigencias contenidas en el artículo 64 del C.P., por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario extramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la libertad condicional a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO  
Jueza

uvr

Centro de Servicios Administrativos  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Pedia Notifíque por Estado No.  
18 MAR 2023 00-002  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

20-02-2023  
Luz Adriana Oquendo  
40092795



Radicado	11001-60-00-019-2013-05612-00 NI 120494
Condenado	LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES, CC 40092795
Delito	TRÁFICO ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión	NIEGA NULIDAD Y OTROS
Reclusión	RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA
Normatividad	LEY 906 DE 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la petición de nulidad presentada por la defensa de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, del auto de 18 de mayo de 2022, que le revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a su representada.

**ANTECEDENTES**

Dentro de estas diligencias, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de junio de 2016, condenó a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, como autora del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia del 24 de abril de 2020, le otorgó a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Posteriormente, mediante auto de 11 de febrero de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, conforme lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

Con auto del 18 de mayo de 2022, este despacho revocó el sustituto concedido a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por incumplimiento a los compromisos inherentes al mismo.

**SOLICITUD**

Con petición ingresada al despacho el 13 de octubre de 2022, la defensa de la condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, manifestó que interpone nulidad del auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual el juzgado revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a su representada.

20-02-2023

LuZ Adriana oquendo  
40092795



Fundamentó su solicitud, en el hecho de que en anotación de 11 de enero de 2022, se indica que no se logró realizar la notificación del auto de 29 de noviembre de 2021, cuando su representada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, afirma que efectivamente sí se encontraba en su domicilio para esa fecha, enteramente que tampoco se realizó a través de correo electrónico, lo cual le cercenó el derecho de defensa.

Que el artículo 477 del C.P.P., determina que de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, los pondrá en conocimiento del condenado, para dentro del término de tres días, presente las explicaciones pertinentes, y que además, la misma norma procesal indica que si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias le serán comunicadas en establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia, en aras de salvaguardar el debido proceso.

Finalmente, petitionó al juzgado decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia que ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P., es decir, la que se notificó el día 21 de diciembre de 2021, y en su defecto, se corra traslado en debida forma y ordene la notificación de manera personal o virtual a su prolijada al correo adrianaoquendo19@gmail.com.

**CONSIDERACIONES**

**I. Problema jurídico**

Se ocupa el despacho de establecer si en la actuación que vigila y ejecuta este Despacho en contra de la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** se incurrió en la irregularidad alegada por su defensa, y si en consecuencia hay lugar a la declaratoria de nulidad.

**II. Normatividad y jurisprudencia**

El artículo 457 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

*"Art 457- Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. (...)"*

La Corte Constitucional, en sentencia T-125 de 2010, emitió concepto respecto a la nulidad procesal, en los siguientes términos:

*"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"*

*La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>(1)</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución. (...)"*



**III. Caso Concreto.**

En el presente asunto, mediante auto de 18 de mayo de 2022, este despacho, una vez surtido el trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P., revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, previsto en el artículo 38G del C.P.P., por incumplimiento a los compromisos inherentes a dicho beneficio y adquiridos por la sentenciada.

Esos hechos fueron puestos en conocimiento de este despacho mediante oficio N° 90271 CERVI-ARCUV-2021.E0218234 de 26 de octubre de 2021, por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área Vigilancia Electrónica, autoridad que informó respecto a las transgresiones (salida de la zona de inclusión) reportadas por la penada, quien se encontraba purgando la pena en prisión domiciliaria en la carrera 99 B N° 57B-21 Sur de esta ciudad, para los días los días 22 y 23 de octubre de 2021.

Ese trámite del artículo 477 del C.P.P. se ordenó mediante auto del 29 de noviembre de 2021, y según consta en las diligencias, un servidor judicial adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se presentó siendo las 14:15 horas pm del día 6 de enero de 2022, al domicilio de la penada con el fin de enterarla del referido proveído, y nadie atendió el llamado que se hizo en la puerta de acceso al inmueble, ubicado en la carrera 99B N° 57B-21 Sur de esta ciudad.

Ante esa situación, el servidor judicial, según lo relata el Informe, se comunicó al abonado celular N° 3124082287, y la llamada fue atendida por la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, quien manifestó que se encontraba lejos de su domicilio atendiendo un asunto familiar.

De lo antes referido, resulta totalmente claro, que la judicatura, por medio de sus servidores, si ejecutó las acciones pertinentes y compareció al lugar de residencia y prisión domiciliaria de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, con el fin de enterarla de lo dispuesto en auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó adelantar el trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P.

La sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no puede ahora venir a desconocer el compromiso que tenía con la administración de justicia, que en primer lugar era el de permanecer en su sitio de prisión domiciliaria, del que se deriva, el de estar pendiente de todas las actuaciones del despacho, máxime, si en la que no fue posible enterarle personalmente, se le requería para que explicara la desatención a esas obligaciones inherentes al sustituto.

Conforme a la constancia secretarial que aportó el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, luego de surtido lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó el respectivo escrito de justificaciones, lo que quiere decir, que sí estaba enterada de ese trámite, y conforme a los argumentos contenidos en ese documento (justificaciones), el despacho decidió lo pertinente.

Ahora, hay que aclararle al togado defensor, que la diligencia de enteramiento del auto de 29 de noviembre de 2021, se intentó materializar el día 6 de enero de 2021, y no el día 11 de ese mismo mes y año, como lo sostiene en su memorial.

Por otra parte, si bien la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, manifestó en su escrito exculpatorio que para el lapso de tiempo comprendido



entre los días 4 al 7 de enero de 2021, estaba en otro domicilio atendiendo asuntos inherentes a la salud de su progenitora, documento al que anexó unas certificaciones médicas ilegibles, de las que no se logra reafirmar las situaciones comentadas, ese hecho no la habilitaba para desatender sus compromisos.

Por último, vale decir, que la norma procedimental penal, exige que la notificación de las providencias judiciales, se debe realizar personalmente, cuando el procesado, en este caso condenado, se encuentre privado de la libertad, situación en la que se encontraba la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, y ese rito procesal se dispuso a adelantar el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, el día 6 de enero de 2021, diligencia que resultó fallida por ausencia de la condenada, por cuanto se encontraba evadida de su lugar de reclusión.

Así las cosas, resulta claro que este despacho ordenó adelantar el trámite del artículo 477 del C.P.P. previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto otorgado a la penada **OQUENDO TORRES**, y dispuso que se comunicara de ese trámite de manera personal a la sentenciada; y en cumplimiento de lo anterior, personal del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados se desplazó el 6 de diciembre de 2021 hasta la residencia y lugar de reclusión de la penada para tal fin, sin embargo, la diligencia no se pudo llevar a cabo por razones atribuibles a la misma condenada, esto es, por cuanto no fue encontrada en el lugar en que cumplía la pena en prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, la sentenciada si tuvo conocimiento de ese traslado, y presentó las explicaciones requeridas, asunto diferente, es que dichas explicaciones no hayan sido de recibo para el despacho, sin que ello implique desconocimiento de sus garantías fundamentales.

Conforme con lo anterior, se atendió a cabalidad el derecho de defensa y debido proceso de la penada por parte de este despacho, durante el trámite de revocatoria del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia que le había sido otorgado a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, y por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por su defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

Centro de Servicios Administrativos  
del Juzgado de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fe  
69 MAR 2023  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2

**NEGAR la solicitud de nulidad** formulada por la defensa de la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, de lo actuado en este asunto "a partir de la diligencia que ordeno correr traslado del Art. 477 del C. P. P.", conforme a las razones expuestas en este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma]*  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

**BOGOTA DC, febrero 23 de 2023**

**SEÑORA**

**JUEZ JUZGAO DECIMO (10) De EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA**

**RAD: 11 00 16 0 0 00 19 20 13 05612**

**CONDENADA : Luz Adriana oquendo torres**

**DELITO: tráfico de armas de fuego o municiones**

**ASUNTO : recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha febrero 17 de 2023**

Yo **Luz Adriana oquendo torres**, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha febrero 17 de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita la libertad condicional de acuerdo a la ley 17/09 de 2014

### **PETICIÓN**

Solicito su señoría se se revoque el auto de fecha 17 de febrero de 2023 dónde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional al considerar que la suscrita no ha tenido un buen comportamiento y no hay una resocialización plena en la misma y en su defecto se conceda la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicitó su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley

### **HECHOS**

1. La suscrita fue condenada a la pena principal de nueve (9) de prisión, por el delito de tráfico de armas de fuego o municiones, condena que fue emitida por el juzgado cuarto penal del circuito de conocimiento
2. La suscrita fundamento en los artículos 64 del código de procedimiento penal ley 1709 de 2014 solicité ante su señoría por ser quien ejecuta mi pena me fuera concedida me fuera la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 de, mi petición se fundamentó las siguientes consideraciones las mismas que argumento
3. En en cuanto al requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la pena, las suscritas se encuentra privada de la libertad desde es el día 10 de mayo de 2017
4. El juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá mediante auto de fecha 24 de abril del 2020 otorgó la prisión domiciliaria transitoria a la suscrita
5. Luego al haber cumplido la mitad de la condena las suscritas solicita ante el mismo juzgado le sea concedida la prisión domiciliaria de acuerdo al artículo 38g de la ley 1709 de 2014, cuál fue concedida en ese entonces por el juzgado segundo de ejecución de penas ya que era quien ejecutaba la pena en esos momentos
6. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 su señoría revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la suscrita argumentando incumplimiento a los compromisos adquiridos por la misma
7. Tengas en cuenta su señoría que la suscrita en ningún momento incumplió con el acta de compromiso con los compromisos adquiridos cuando me fue concedido la prisión domiciliaria prueba de ello prueba de ello es las diferentes veces que fue a hacerme la visita el inpec o a quién le correspondía en ese instante la vigilancia de la suscrita encontrándome en el domicilio las veces que mediante escrito solicité al juzgado me fuera autorizado el cambio de domicilio teniendo en cuenta que la casa donde vivía era arrendada no era propietaria y el

arrendador me había solicitado la entrega del inmueble de manera inmediata so pena de que fuera interpuesta una demanda en mi contra para que desalojara la misma

- 8.** En mi desespero y angustia ya que soy madre de un menor de edad y soy madre cabeza de familia me procedí a desocupar el inmueble y pasarme a otra vivienda lo cual le puse de antemano a su señoría mediante escritos a los cuales aportaré como prueba.
- 9.** Pese a ello me fue revocada la prisión domiciliaria en mi ignorancia no argumenté los motivos en su momento a su digno despacho con lo aquí que estoy manifestando.
- 10.** Señoría he cumplido con más de las tres quintas partes para acceder a la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del código de procedimiento penal ley 1709 2014
- 11.** En cuanto al arraigo familiar y social manifesté y aporte los documentos necesarios tales como dirección del manifesté por quién estaba conformado mi grupo familiar quien están dispuestos a recibirme y aceptarme todo lo que requiera así como un número telefónico en caso de ser requerido para la visita virtual o personal
- 12.** Su señoría el día 17 de febrero de 2023 negó la libertad condicional a la suscrita al considerar que no he tenido un buen comportamiento y no ha habido una plena resocialización ya que de acuerdo a lo manifestado por su señoría he presentado reportes o informes negativos transgresiones al no permanecer en el lugar de residencia, fue el aspectos central para negar la libertad condicional a la suscrita
- 13.** Su señoría sé que cometí un error por el cual pido perdón a Dios, sociedad, familia y justicia
- 14.** Su señoría considero un exabrupto que el beneficio está condicional pueda negarse por el solo hecho de considerar su señoría que la suscrita no ha tenido una plena resocialización y buen comportamiento pues así las cosas"la persona quedaría automáticamente excluida

dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión

- 15.** Su señoría tengas en cuenta que la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está acta para la sociedad
- 16.** En el mes de junio de 2022 , la suscrita informa escrita informa a la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá área, dónde manifiesto que salí a cumplir una cita médica el día 3 de junio 2022 salí a cumplir una cita médica que tenía programada así mismo donde manifiesto y doy con detalles que la suscrita había solicitado con anterioridad permiso o autorización para dicha cita médica dónde manifiesto que el día miércoles primero de junio del 2022 aviso y pido autorización para dicha cita médica a lo cual anexo anexo lo aquí manifestado y los exámenes pertinentes a lo cual anexo las pruebas necesarias
- 17.** Así mismo tengas en cuenta su señoría que la suscrita mediante escrito dio a conocer al juzgado que ejecuta mi pena lo pertinente o antes manifestado es decir que acude a una cita médica
- 18.** Tengas en cuenta su señoría que la suscrita en ningún momento evadió la responsabilidad o faltó a lo estipulado en el acta de compromiso cuando se me concedió la prisión domiciliaria por el contrario siempre estuve presto a cualquier notificación siempre manifesté e informé de cualquier percance como lo dije y reitero nunca quise faltar al compromiso o a lo que la justicia me impuso por ello su señoría tengas en cuenta lo aquí manifestado lo aquí aportado y y la resolución favorable que la cárcel emitió para una posible libertad condicional de la suscrita ya es

19. Su señoría sé que cometí un error por ello pido perdón a Dios, sociedad familia justicia y a todos en general
20. Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.
21. En el presente asunto la condenada en el tiempo que ha estado privada de la libertad y mantenido mi conducta en el grado de buena y ejemplar, no obra en el expediente que haya sido sancionada disciplinariamente e venido adelantando labores de estudio que me han permitido redimir condena y el reconocimiento de la misma. tal cómo consta en la misma
22. Así entonces su señoría se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el estado
23. Su señoría la corte constitucional mediante **sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C328 de 2016, T 718 DE 2015**, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.
24. Así mismo su señoría en la **sentencia C-757 de 2014**, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas y que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la **sentencia C-194 de 2005**, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.
25. Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

- 26.** Su señoría en **la sentencia C- 261 de 1.996** en la cual la corte concluyo que **(I)** durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana **(II)** El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y **(III)** diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
- 27.** Al respecto el **artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas** consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados . En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
- 28.** Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
- 29.** Ahora su señoría dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal **radicado No 113803 de fecha 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente EUGENIO FERNANDEZ CARTIER** , en el que se ilustra que para el estudio de un subrogado se debe tener en

cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de la gravedad de la conducta punible al efecto se expuso.

“Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones , pues el fundamento de la negatividad a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada . El comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la corte constitucional y esta corporación”

**17.** Fundamento en la anterior su señoría negó dicho subrogado apoyándose en el criterio que era suscrita no ha tenido un buen comportamiento y una plena resocialización desconociendo que la misma cárcel de alta y mediana seguridad emitió concepto favorable para una posible libertad condicional y desatendió los demás elementos y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional

**18.** Así mismo su señoría desatendió el principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la constitución política es 6 del código penal

**19.** Su señoría por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes citado y en su defecto se conceda la la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 de la ley 17 09 2014 a la suscrita teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin

En caso que no sea no sea revocado el auto antes mencionado se conceda el recurso en subsidio de apelación y se procede de acuerdo a lo estipulado por ley

## **ANEXOS**

Su señoría como prueba nexa los escritos o memoriales que la suscrita remitió mediante correo a su digno despacho informando y solicitando en varias ocasiones me fuera autorizado cambio de domicilio por las razones aquí expuestas respuesta que nunca obtuve

Anexo recibo servicios públicos

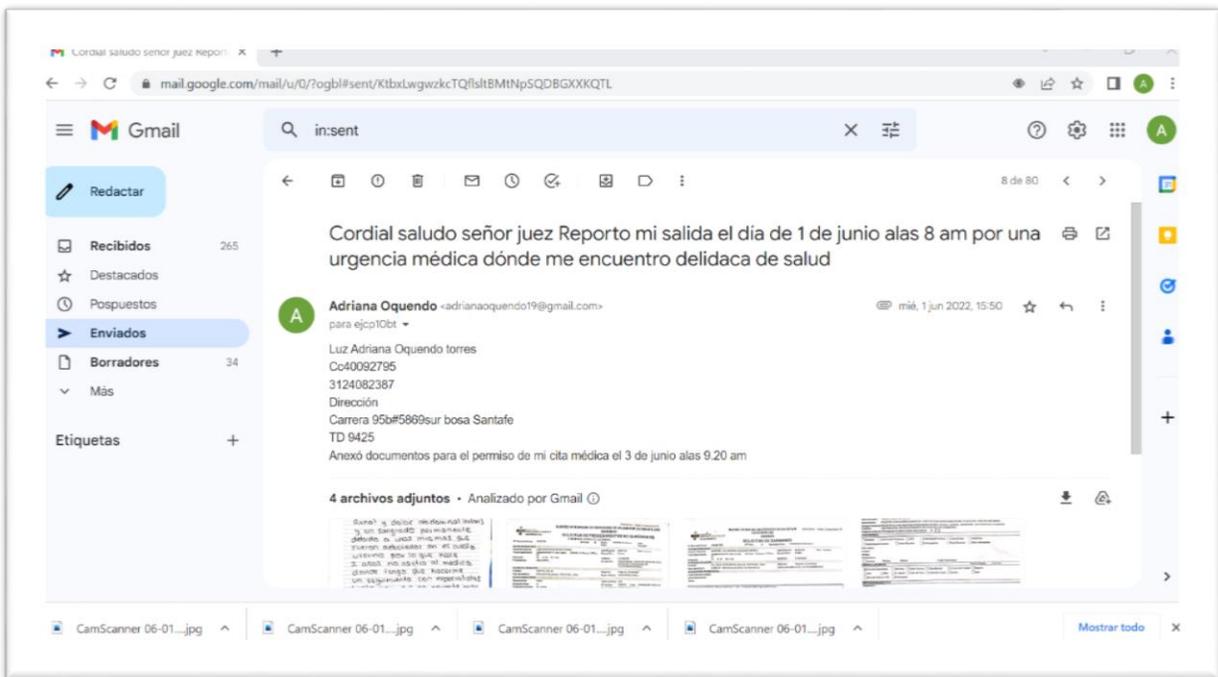
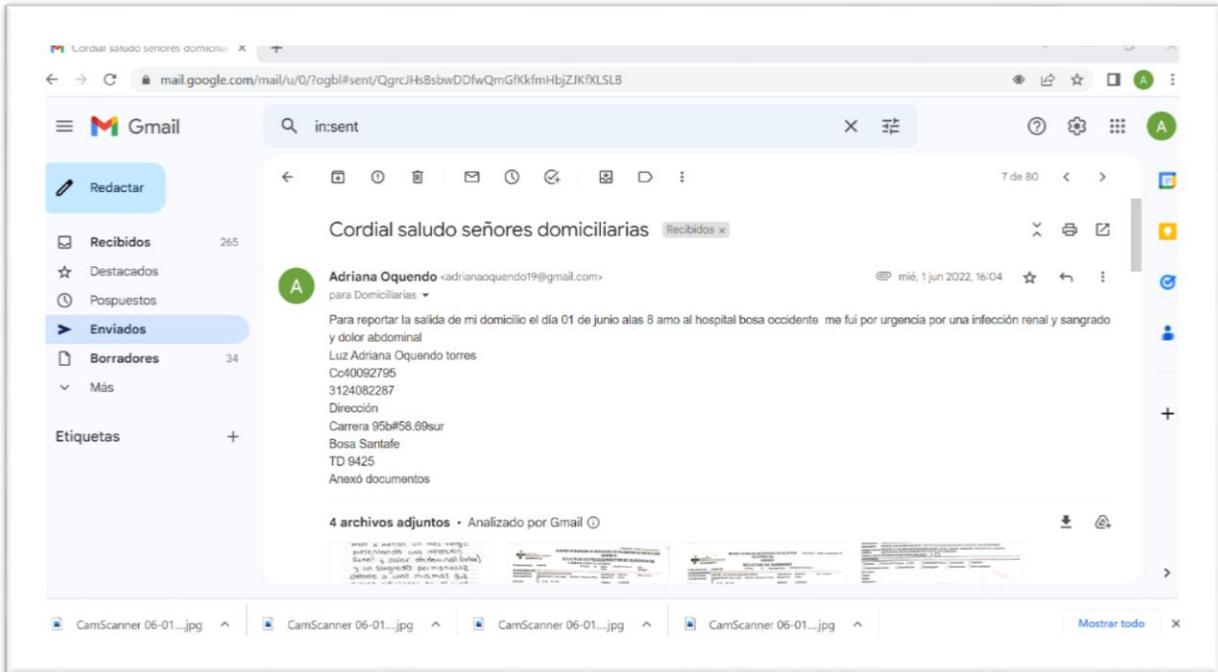
1. Anexo fotocopia cédula de ciudadanía
2. Anexo dirección inmueble

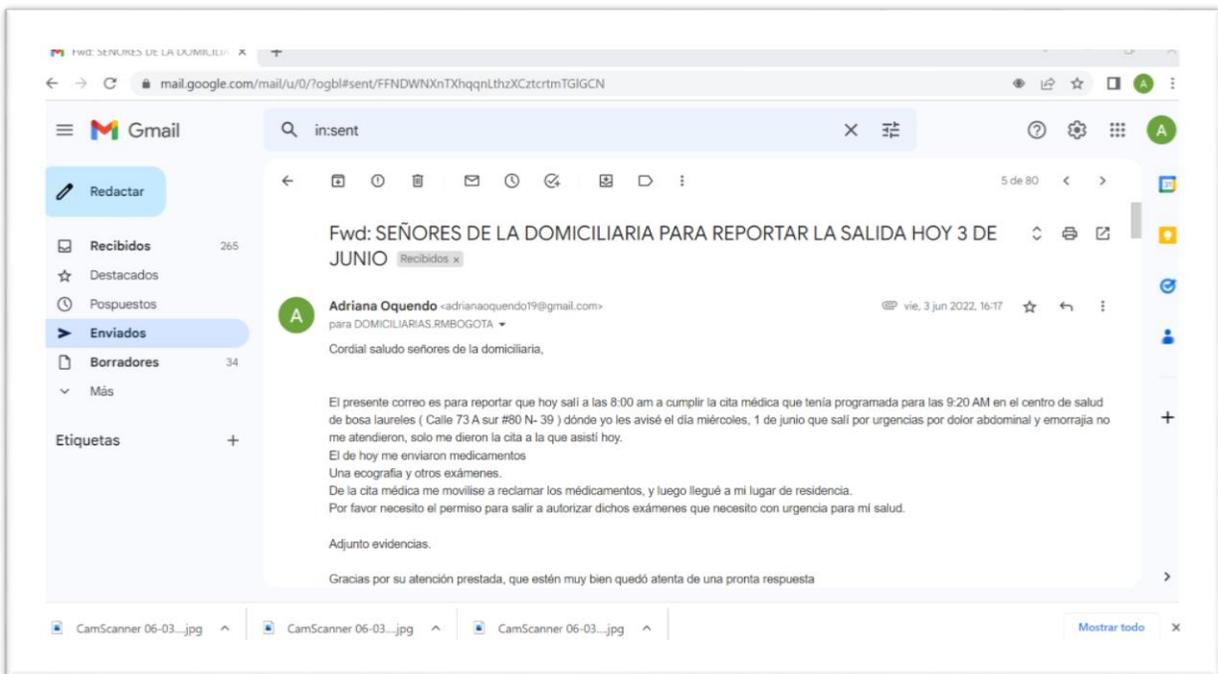
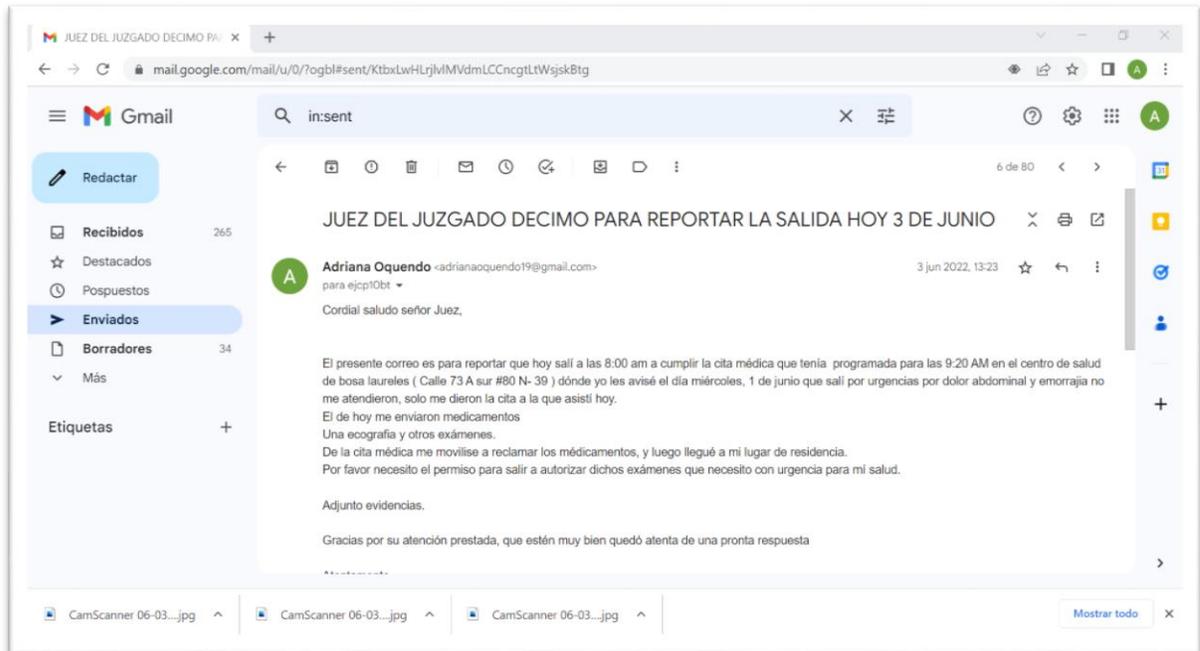
## **FUNDAMENTOS**

Cordialmente,

Luz Adriana oquendo torres

Cc 400 92 795





FECHA IMPRIMIR: 11/05/2022, 08:06:32 AM

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

900959048

**REPORTE DE TRIAGE**

Confirmado  Paciente Ausente

Identificación: BO35 - USS BOSA N° Triage: 831066 Fecha del Triage: 1/05/2022 8:06:32 a. m.  
 Número: 40092795 Paciente: LUZ ADRIANA OQUEENDO TORRES Edad: 41 Años  
 Institución: CAPITAL SALUD Municipio: BOGOTA Departamento: Bogotá D.C.  
 Especialidad: MEDICINA GENERAL Conducta: Ninguna Clasificación: IV - CONS PRIORITARIA (NO COMPROMISO DE SU ESTADO GENERAL, NI RIESGO PARA LA VIDA) ATEN HASTA 24 HORAS

Tipo de Población:

**GNOS VITALES**

Tensión Arterial: 99/72 Frecuencia Cardíaca: 65 Frecuencia Respiratoria: 18 Temperatura: 36.1  
 O2: 97 Estado de Conciencia: Alerta Peso (kg): 60  Aliento a Alcohol  
 Motivo Consulta: "TENGO COMO INFECCIÓN"  
 Observaciones: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 MES DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DISURIA Y DOLOR ABDOMINAL  
 Hallazgos Positivos: PACIENTE A LA VALORACIÓN HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD  
 Examen: RESPIRATORIA, SIN REQUERIMIENTO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO  
 Reingreso antes de 72 horas por el mismo motivo de consulta: SI

**ANTECEDENTES**

Diabetes  Enfermedad Coronaria  ACV  Enfermedad Pulmona  Convulsiones  Hipertenso  
 Hospitalización reciente  Infarto Reciente  Anticoagulado  Parto Reciente  Otros Antecedente

Otros Antecede:

Cirugías:

Alergias:

Medicamentos:

Planifica Método: Natural Fecha Última Regla:

**ARRIBO A URGENCIAS** Tipo de Llegada: Caminando

Consulta Exponetea  Remisión  Collar Cervical  Tabla Espinal  Férula Extremidade  Oxígeno  
 LEV  SNG  S. Vesical  Tubo de Torax  Intubación traque  Acción  Soat  
 Consulta Externa HUB  Enfermedad

**IMPRESION DIAGNÓSTICA**

Diagnóstico 1:

Diagnóstico 2:

Diagnóstico 3:

Observaciones:

Recomendaciones:

**INTENSIDAD DEL DOLOR**

Dolor_Leve		Observaciones del dolor:
------------	--	--------------------------

**CIERRE DE TRIAGE**

Consulta\_Prioritaria Observaciones CONS PRIORITARIA (NO COMPROMISO DE SU ESTADO GENERAL, NI RIESGO PARA LA VIDA) ATEN HASTA 24 HORAS

Profesional SANDRA MELISSA GARCIA CASTRO  
 Registro Medico: 1012414533  
 Enfermera



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE

Fecha Actual : martes, 15 septiembre 202

900959048

SOLICITUD DE EXÁMENES

N° Historia Clínica: 40092795

N° Folio: 6 Fecha solicitud: 15/09/2020 08 18 02 a.m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: 40092795 - LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES

Identificación: 40092795

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 28/septiembre/19 Edad Actual: 39 Años \ 11 Meses \ 17 Días

Estado Civil: Soltero

Dirección: CL 41 G 78 H 30

Teléfono: 3124082287

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: RS\_120\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP N°024 - 2020

Régimen: Regimen\_Simplificado

Area de servicio: SU44A10 - MEDICINA GENERAL 30 BOMBEROS

Centro Atención: SU44 - USS 30 BOMBEROS

INFORMACIÓN GESTACIONAL

Fecha de última Regla:

Edad Gestacional:

Cama:

CODIGO	DESCRIPCION	OBSERVACION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO
881401	ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	ANTECEDENTES DE MIOMATOSIS.	1	No requiere preparación venir en ropa cómoda	Rutinario

Total Ítems: 9

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
D259	LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N200	CALCULO DEL RIÑON	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:

ANTECEDENTES DE MIOMATOSIS.

RAMIREZ PEREZ TULIA ESPERANZA  
MEDICINA GENERAL  
Cedula de ciudadanía-30270344

**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS**  
**SUBREDSO CONSULTA EXTERNA**

Nº Historia Clínica: 40092795

Nº Folio: 6

Fecha: 15/09/2020 08:18:02 a.m.  
Folio Asociado:

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: LUZ ADRIANA OQUEENDO TORRES

Fecha Nacimiento: 28/septiembre/19 Edad Actual: 39 Años \ 11 Meses \ 17 Días

Identificación: 40092795

Sexo: Femenino

Dirección: CL 41 G 78 H 30

Teléfono: 3124082287

Procedencia: ABEJORRAL

Ocupación: DIRECTORES Y GERENTES GENERALES DE SERVICIOS FINANCIEROS, DE TELECOMUNICACIONES

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: CAPITAL SALUD

Régimen: Regimen\_Simplificado

Plan Beneficios: EPS CAPITAL SALUD - PGP N°024 - 2020

Nivel - Estrato: SUBSIDIADO NIVEL 1

**DATOS DEL INGRESO**

Responsable: fdjhk

Teléfono Resp: 258

Dirección Resp: m

Nº Ingreso: 3590232 Fecha: 15/09/2020 07:16 29 a.m.

Finalidad Consulta: No\_Aplica

Causa Externa: Enfermedad\_General

Area Servicio: SU44A10 - MEDICINA GENERAL 30 BOMBEROS

Centro Atención SU44 - USS 30 BOMBEROS

Cama

**LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:**

Servicio:	Código CUPS	Observaciones:	Cantidad:	Estado:
890294	890294	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	1	Rutinano
PTE CON ANTECEDENTES DE LITIASIS RENAL DERECHA, HACE VARIOS AÑOS, SE SOLICITA VALORACION.				

Total Ítems: 1

**LISTADO DE DIAGNOSTICOS**

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
D259	LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N200	CALCULO DEL RIÑON	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Todo paciente que asista al servicio de Oftalmología para consulta o procedimiento obligatoriamente debe venir acompañado

Profesional: RAMIREZ PEREZ TULIA ESPERANZA

Registro profesional: 9550

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre reporte : HCRPReporteDBase

Página 1/1

30270344

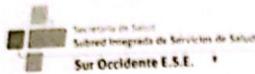
LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

01/06/2022

Señores de Domiciliarias  
Coordial saludo

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informarle que el día 1 de Junio a la hora 8:00 AM me toco irme de urgencias al hospital del Occidente por la razon de que mas o menos un mes vengo presentando una infeccion Renal y dolor abdominal (colon) y un sangrado permanente debido a unos miomas que fueron detectados en el cuello uterino por lo que hace 2 años no asistia al medico donde tengo que hacerme un seguimiento con especialistas hasta hoy que no aguante mas el dolor y me fui por urgencia donde tambien me dieron una cita medica el dia 3 de junio a las 9:30 AM.

ATT  Luz Adriana Oquendo  
40092795,



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE  
900959048

Fecha Actual : viernes, 03 junio 2022

SOLICITUD DE EXÁMENES

N° Historia Clínica: 40092795

N° Folio: 11 Fecha solicitud: 03/06/2022 9:47:35 a. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: 40092795 - LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES Identificación: 40092795 Sexo: Femenino  
Fecha Nacimiento: 28/septiembre/19 Edad Actual: 41 Años \ 8 Meses \ 5 Días Estado Civil: Soltero  
80  
Dirección: "CL 59 S 95B 10 Teléfono: 3124082287

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: RS\_131\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022 Régimen: Regimen\_Simplificado  
Área de servicio: PA30A10 - MEDICINA GENERAL LAURELES Centro Atención: PA30 - USS LAURELES

INFORMACIÓN GESTACIONAL

Fecha de última Regla:  
Edad Gestacional:  
Cama:

LISTADO DE EXAMENES		ÁREA SERVICIO:	002 - CAMBIAR ÁREA LABORATORIO		ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION		
19966	UROCULTIVO CON RECUENTO DE COLONIAS	1	0	Rutinario	
OBSERVACIÓN		7 DIAS DESPUES DEL TRATAMIENTO			

Total Ítems: 2

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
K589	SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D259	LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N300	CISTITIS AGUDAS	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES:  
7 DIAS DESPUES DEL TRATAMIENTO

TEJEDA MARTINEZ JENNY, MARITZA  
MEDICINA GENERAL  
Cédula de ciudadanía-1079885633

**SOLICITUD DE EXÁMENES**

Nº Historia Clínica: 40092795      Nº Folio: 11      Fecha solicitud: 03/06/2022 9:47:35 a. m.

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: 40092795 - LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES      Identificación: 40092795      Sexo: Femenino  
Fecha Nacimiento: 28/septiembre/19      Edad Actual: 41 Años \ 8 Meses \ 5 Días      Estado Civil: Soltero  
80  
Dirección: "CL 59 S 95B 10      Teléfono: 3124082287

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: RS\_131\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022      Régimen: Regimen\_Simplificado  
Area de servicio: PA30A10 - MEDICINA GENERAL LAURELES      Centro Atención: PA30 - USS LAURELES

**INFORMACIÓN GESTACIONAL**

Fecha de última Regla:  
Edad Gestacional:  
Cama:

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO:	003 - CAMBIAR ÁREA IMAGENOLÓGIA		
CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO	
881401	ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL	1	No requiere preparación venir en ropa cómoda	Rutinario	

**OBSERVACIÓN**

Total Ítems: 2

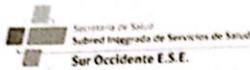
**LISTADO DE DIAGNOSTICOS**

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
K589	SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D259	LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N300	CISTITIS AGUDAS	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**OBSERVACIONES:**



TEJEDA MARTINEZ JENNYS MARITZA  
MEDICINA GENERAL  
Cédula de ciudadanía-1079885633



**FORMULACION MEDICA EXTERNO**

Paciente **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** Edad 41 Años \ 8 Meses \ 5 Días Folio 11  
 Identificación **40092795 \*** Telefono Movil 3124082287 No. Historia **40092795**  
 Centro- Atencion **USS LAURELES** Telefono Fijo 7799800 Ingreso **6870991**  
 Direccion **CALLE 73 A SUR # 80 N -39** Fecha Ingreso **03/06/2022 8:41:25 a. m.**  
 Entidad **RS\_131\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022** Suministro Paciente **03/06/2022 9:47 a. m.**  
 No. Cama \_\_\_\_\_ Area de Servicio: **PA30A10 - MEDICINA GENERAL LAURELES**  
 Ubicacion Cama \_\_\_\_\_

Plan de Beneficios: **RS\_131\_2 - EPS CAPITAL SALUD - PGP 001-2022**

**Diagnostico Principal : K589 - SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA**

**MEDICAMENTOS POS**

Medicamento	Cantidad	Concentra.	Unidad	Via Admin.	Posologia	T.D. Dura.
MED1956 TRIMEBUTINA 200 MG TABLETA	<i>EPS</i> (30) TREINTA	200 MG	TABLETA	Oral	1 TAB CADA 12 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/> 10 d
MED839 HIOSCINA N-BUTIL BROMURO 10MG TABLETA	<i>EPS</i> (30) TREINTA	10MG	TABLETA	Oral	1 TAB CADA 8 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/> 10 d
MED294 CEFALEXINA 500 MG CAPSULA	(28) VEINTIOCHO	500MG	TABLETA	Oral	1 TAB CADA 6 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/> 7 d
MED1131 METOCARBAMOL 750 MG TABLETA	(21) VEINTIUNO	750 MG	TABLETA	Oral	1 TAB CADA 8 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/> 7 d
MED845 IBUPROFENO 400 MG TABLETA	(30) TREINTA	400 MG	TABLETA	Oral	1 TAB CADA 8 HORAS	<input checked="" type="checkbox"/> 10 d

Total Items: 5

**LISTADO DE DIAGNOSTICOS**

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
K589	SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D259	LEIOMIOMA DEL UTERO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
N300	CISTITIS AGUDAS	Presuntivo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

*J. Tejeda*

TEJEDA MARTINEZ JENNY'S MARITZA  
 MEDICINA GENERAL  
 1079885633